



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

-1-

69  
0 0346018

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 270/91

Excmos. Sres.:

- D. Francisco Tomás y Valiente
- D. Fernando García-Mon y  
González-Regueral
- D. Carlos de la Vega Benayas
- D. Jesús Leguina Villa
- D. Luis López Guerra
- D. Vicente Gimeno Sendra

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don José Marco Mulero, en proceso penal por delito contra la propiedad industrial.

SOBRE: Sentencia emitida por la Audiencia Provincial (Sección Segunda) de Alicante, de 19 noviembre 1990 (r. 58-90). Arts. 24.1 y 24.2.11 (inocencia).

En la pieza separada de suspensión, la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado el 6 febrero 1991 (presentado el anterior día 4 en el Juzgado de Guardia), don José Marco Mulero, representado por el Procurador don Javier Ungría López, y asistido por el Abogado don Jose Enrique Astiz Suárez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia emitida por la Audiencia Provincial (Sección Segunda) de Alicante, de 19 noviembre 1990 (r. 58-90), que revocó la absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal 8 de Alicante, constituido en Elche, de 3 julio 1990 (j. 103-90), y condenó al actor a las penas de un mes y un día de



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

arresto, con accesorias, y multa de 100.000 ptas. (con arresto sustitutorio de un día por cada diez mil pts.), así como a abonar una indemnización de 31 millones de pesetas a don Pascual Sansano Quiles.

En la demanda se pide, de manera alternativa, que se anule la Sentencia impugnada, o que se otorgue la posibilidad de presentar recurso de casación contra ella. Por otrosí se solicita su suspensión cautelar.

La demanda de amparo denuncia la vulneración de un conjunto de derechos enunciados por el art. 24 Constitución, debida a tres eventos concretos: la no celebración de vista pública; que no exista recurso contra la condena dictada por la Audiencia, tras haber revocado la absolución emitida por el Juzgado; y acoger solo uno de los dictámenes periciales contradictorios obrantes en la causa, fundando en él la condena a pesar de lo que los distintos peritos habían declarado en el juicio oral.

2. La Sección Primera acordó, por providencia de 25 febrero 1991, admitir a trámite la demanda de amparo y formar la oportuna pieza separada de suspensión. El mismo día concedió un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al actor para que alegasen sobre la suspensión solicitada.

3. El 5 marzo 1991, el Ministerio Fiscal emitió informe favorable al otorgamiento de la suspensión solicitada. Si la ejecución de la resolución impugnada no se suspendiera durante la tramitación de la demanda de amparo, pudiera ocurrir que de otorgarse el amparo éste careciera de finalidad, teniendo en cuenta la clase de penas impuestas (ATC 144/84, 7 marzo, 1063/86, 10 diciembre, 452/87, 8 abril).

El siguiente día 6, la parte recurrente formuló alegaciones en favor de la suspensión solicitada. Entiende que si la Sentencia impugnada fuese ejecutada en todos sus términos, se producirían para el condenado cinco efectos o consecuencias distintos,



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

que pueden ser divididos en tres grupos distintos. Consecuencias de tipo personal, en primer lugar, consistentes en la privación de libertad: si bien es cierto que, a la vista de su carencia de antecedentes penales, podría beneficiarse de la remisión condicional de la pena, en cualquier momento y por un tan nimio motivo como el que ha dado lugar al presente recurso, podría verse obligado a cumplir la pena. Luego consecuencias de orden moral, y también práctico, derivadas de la anotación de la condena en el registro de penados y rebeldes del Ministerio de Justicia, con las nefastas e incómodas consecuencias consiguientes. Finalmente, consecuencias de tipo económico, consistentes en el abono de la multa, de la indemnización, y de las costas procesales que ascienden a más de un millón trescientas mil pts.: su ejecución resultaría de imposible reparación, porque el actor carece de medios de fortuna suficientes para hacer frente a las indemnizaciones decretadas, lo que traería como consecuencia el embargo de sus bienes; entre cuyos únicos bienes de valor figuran precisamente los útiles y herramientas de su taller con los que se gana el sustento diario de su familia y de sus dos empleados. Por lo que, si se ejecutase la Sentencia, poco consuelo sería que se le otorgase un amparo que sólo le serviría como reparación moral.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.El art. 56 de nuestra Ley Orgánica otorga a este Tribunal las facultades cautelares necesarias para prevenir que los procesos de amparo resulten ineficaces. Su ejercicio ha de encaminarse a impedir exclusivamente aquellos perjuicios que harían perder al amparo su finalidad, pero no otros. La reiterada jurisprudencia que desarrolla dicho precepto ha procurado evitar siempre que, en la medida de lo posible, la suspensión cautelar del acto del poder público por razón del cual se reclama el amparo constitucional perturbe el interés general que late en la prestación de la tutela judicial, que incluye la pronta y completa ejecución de



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

72

las Sentencias, así como el derecho fundamental de todas las partes en el proceso a quo a obtener dicha tutela de sus derechos e intereses legítimos sin dilaciones indebidas.

Estos criterios impiden adoptar la simple solución de suspender en su totalidad la Sentencia impugnada, como propugna el recurrente con el informe favorable del Ministerio Fiscal. Pues cada uno de los pronunciamientos que contiene la Sentencia de la Audiencia, tanto los principales (la pena de arresto, la pena de multa, y la indemnización en favor de la víctima) como los secundarios (las penas accesorias y las costas del proceso), requieren una consideración diferente.

2. Es evidente que los criterios establecidos por el art. 56 de nuestra Ley Orgánica llevan a decretar la suspensión provisional de la privación de libertad mientras el presente recurso se resuelve mediante Sentencia. La ejecución de esa pena privaría al amparo de su finalidad y, por tanto, deba suspenderse su cumplimiento inmediato (AATC 144/1984, 7 marzo; 275/1986, 19 marzo; 1369/1987, 9 diciembre y 12 marzo 1990, R.A. 154/90, entre otros muchos).

3. Por razones análogas, procede la suspensión de la obligación de abonar la multa impuesta, dada la fijación del arresto sustitutorio para el caso de impago, conminación que introduce un factor de gran relevancia en la fase de adopción de medidas cautelares de amparo, como hemos señalado en los ATC 29 de enero de 1990 (R.A. 2457/89) y 21 octubre 1990 (R.A. 980/90), que otorgaron la suspensión de multas debido a la existencia de un riesgo cierto de privación de libertad del obligado a su pago. Interpretación confirmada en sentido inverso por el Auto 452/1987, 8 abril, donde se denegó la petición de suspender el pago de una multa porque no se había fijado arresto sustitutorio a la vista de que el condenado era solvente.

4. En relación con la indemnización que la sentencia impugnada en amparo condena a pagar al recurrente, la jurisprudencia



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

de este Tribunal se muestra como regla general en sentido desfavorable a otorgar la suspensión, pero dada la cuantía de la misma que en este caso asciende a treinta y un millones de pesetas más los intereses legales, es preciso que, para llevar a efecto la ejecución, por el Juzgado competente se adopten las medidas que estime necesarias para que por el ejecutante, perceptor de la misma, se preste afianzamiento suficiente a juicio del Juzgado o aval bancario, en garantía de la devolución -si procediere- al ejecutado de la cantidad que aquél perciba más los intereses legales, en cuyo caso y prestada dicha garantía no procederá suspender la ejecución de la indemnización civil objeto de condena.

5. Los pronunciamientos secundarios de la Sentencia de la Audiencia aconsejan soluciones diversas. Las penas accesorias de suspensión de cargo público, profesión u oficio, y derecho de sufragio deben seguir la suerte de la pena principal a la que acompañan (ATC 144/1984, 7 marzo), por lo que deben ser igualmente suspendidas. En cambio, las costas del proceso, en los términos que se contienen en el pronunciamiento impugnado, no han de ser objeto de suspensión cautelar, en cuanto conllevan el pago de una cantidad pecuniaria, cuya satisfacción no parece que pueda provocar ningún perjuicio que haga devenir inútil el presente proceso de amparo (ATC 16 junio 1990, r.a. 101/90), dada la posible devolución, en su caso, de las cantidades satisfechas por tal concepto.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión cautelar parcial de la Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección Segunda) de Alicante, de 19 noviembre 1990 (rollo 58-90), en cuanto condena al recurrente a la pena de un mes y un día de arresto, con sus accesorias, y al pago de una multa; denegando la suspensión solicitada en relación con la indemnización que en concepto de responsabilidad civil fija la sentencia impugnada, siempre que el beneficiario de la misma afiance suficientemente, a juicio del Juzgado competente para la ejecución la devolución al ejecutado de la cantidad que de éste perciba; y, finalmente,

